

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 LLIRIA

SENTENCIA N.~:?>~ /20

En Lliria, a 30 de septiembre de 2020.

Vistos por D^a. XXXX, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Lliria, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el número 4/2020 promovidos a instancia de D^a. XXXX, presentada por el Procurador D. XXXX; contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A. representada por el Procurador D. XXXX, sobre declaración de nulidad, en virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. XXXX, en nombre y representación de D^a. XXXX se interpuso demanda de Juicio Ordinario frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A.

SEGUNDO.- Admitida al trámite la demanda por Decreto de 15 de enero de 2020, se emplazó al demandado para personarse y contestar, que mediante escrito de 19 de febrero de 2020 manifiesta que se opone a la demanda.

TERCERO.- Se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa y a la que comparecieron debidamente representadas y defendidas, ambas partes, y en la que la demandante se ratificó en su escrito de demanda, y el demandado en su oposición y ausencia de mala fe. A continuación se fijaron los hechos controvertidos, manifestándose conforme la actora en que únicamente se trataba de resolver cuestiones jurídicas. Recibido el pleito a prueba, se solicitó por la demandante que se tuvieran por reproducidos los documentos aportados con la demanda, más documental y testifical del empleado que comercializó la tarjeta. Renunciada por la demandante la prueba testifical interesada y, teniendo en cuenta que únicamente quedó. prueba documental, y las cuestiones a resolver eran meramente jurídicas, se entendió no ser necesaria la celebración del juicio oral, a tenor de lo previsto en el artículo 429.8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tras las conclusiones efectuadas por escrito quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita pretensión la actora, persona física, alegando en síntesis, que suscribió, para su uso exclusivo, en un ámbito ajeno a cualquier actividad empresarial o profesional un contrato de tarjeta de crédito el 12 de julio de 2004 con la mercantil SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, SA. desconociendo las condiciones reales de la tarjeta, salvo que la tarjeta era totalmente gratuita, y fue remitida por la demandada como ofrecimiento comercial, desconociendo la forma de realización del contrato y los altísimos intereses que debía pagar a la entidad, pues le estaban aplicando un TAE entre el 19.84 % y el 21 ,99% TAE por lo que si hubiese tenido conocimiento del riesgo que contraía no la hubiese adquirido. Se guió por la confianza que le proporcionaba la entidad, no se le

entregó ningún folleto informativo ni se le hizo un test de conveniencia pues únicamente se limitaron a ofrecer la tarjeta pero no informaron de las consecuencias jurídicas y económicas que podía conllevar la contratación de este tipo de tarjeta, y mucho menos el funcionamiento de la misma. Se interesaba con carácter principal la declaración de nulidad del Contrato de línea de crédito suscrito en julio 2004 por interés usurario y se condenara a la demandada a devolver a la demandante la cantidad pagada que exceda del capital efectivamente prestado o dispuesto más intereses legales y costas. Subsidiariamente, se solicitaba la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación o transparencia y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de impagados, por abusiva y demás cláusulas contenidas en el título, 6666666666 apreciadas de oficio por su carácter abusivo con todos los efectos resolutorios procedentes más intereses legales y costas. e comisión por reclamación de impagados por abusiva y demás cláusulas contenidas en el título Se opuso la demandada en su contestación, en síntesis, al entender que el contrato ha estado en vigor durante 16 años, en los cuales la demandante ha dispuesto reiteradamente, aportando documento n.º 3 de la contestación, según cuadros de movimientos de la tarjeta y extractos mensuales, doc. n.º 3 y 4 de la contestación. No siendo una persona que contratase la tarjeta de crédito por ignorancia o desconocimiento sobre las condiciones o el funcionamiento del producto, o que lo hiciese forzado por encontrarse en una situación de angustia o de necesidad que se prolongara durante tantos años, sino que el contrato es válido y lícito en su totalidad. Alega además que los intereses remuneratorios del contrato son un elemento esencial del contrato, el precio, por lo que sería improcedente declarar la abusividad de los mismos, según doctrina jurisprudencia! europea y nacional. Que el tipo de interés anual pactado entre las partes (T.A.E), de acuerdo a las estadísticas y medias publicadas por el Banco de España para este tipo de productos en concreto, operaciones de tarjetas de crédito, es válido, proporcionado y habitual en este tipo de operaciones, no tratándose además de Condiciones Generales de la Contratación.

SEGUNDO.- Por tanto, planteada la cuestión litigiosa en determinar si el contrato que nos ocupa tiene carácter de usurario, hay que partir del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, que dispone lo siguiente:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos"

Según la interpretación jurisprudencia! mayoritaria, dicho precepto estaría contemplando tres tipos o clases de préstamos usurarios al intercalar la conjunción "o" entre los elementos objetivos y subjetivos que enumera, bastando la concurrencia de cualquiera de ellos para poder calificar el préstamo como usurario: a) Aquellos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. b) Aquellos otros en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. c) Aquellos otros en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera sean su entidad y circunstancias, En este sentido se pronuncia la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015: *partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencia/ inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con*

las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 40612012, de 18 de junio, y 67712014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos, a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley"

Señala el Tribunal Supremo en su sentencia STS 1723/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1723, de fecha 22 de abril de 2015 "1.- 'La jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, núm. 241/2013, de 9 de mayo, 166/2014, de 7 de abril, 246/2014, de 28 de mayo, 464/2014, de 8 de septiembre, 677/2014, de 2 de diciembre) ha considerado que la contratación bajo condiciones generales constituye un auténtico modo de contratar, claramente diferenciado del paradigma del contrato por negociación regulado en el Código Civil. Su eficacia exige que, además de la prestación del consentimiento del adherente a la inclusión de unas cláusulas redactadas de un modo claro y comprensible, y transparentes en sus consecuencias económicas y jurídicas, el profesional o empresario cumpla unos especiales deberes de configuración del contrato predispuesto en el caso de cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores, que supongan el respeto, de acuerdo con las exigencias de la buena fe, al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

De ahí que el art. 82.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios considere cláusulas abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato; el art. 8.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación prevea que «serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor»; el art. 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (como antes hacía el art. 1 O.bis.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) establezca que «las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas»; y el art. 6.1 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusula abusivas en contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, la Directiva 1993/13/CEE) disponga que «los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor [...] las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional». Lo expuesto supone que, tratándose de cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores, la ausencia de vicios del consentimiento o, lo que es lo mismo, que el consumidor haya prestado válidamente su consentimiento al contrato predispuesto por el profesional, incluso en el caso de cláusulas claras, comprensibles y transparentes, no es obstáculo para que pueda declararse la nulidad de las cláusulas abusivas cuando, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato (art. 31 de la Directiva 1993/13/CEE y 82.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

Es más, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE) que desarrolla la Directiva 1993/13/CEE ha resaltado la importancia que en el sistema de Derecho comunitario tiene el control de abusividad de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores. La STJUE de 30 de mayo de 2013, asunto C-488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito, ha declarado que el artículo 6.1 de la Directiva 1993/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las

disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público, y que dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta (apartados 43 y 44).

En conclusión, el cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado como un principio de interés general del Derecho de la Unión la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Este interés general, situado en el terreno de los principios y por encima del interés particular de cada consumidor en cada caso concreto, es el que justifica la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, y que, como veremos más adelante, tal desvinculación deba ser apreciada de oficio por los órganos judiciales, en una dimensión que entronca con el orden público comunitario. La protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores es un principio esencial del ordenamiento jurídico (artículo 169 TFUE), que debe actuar particularmente frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos". Continúa diciendo que "En definitiva, el sector bancario se caracteriza porque la contratación con consumidores se realiza mediante cláusulas predispuestas e impuestas por la entidad bancaria, y por tanto, no negociadas individualmente con el consumidor, lo que determina la procedencia del control de abusividad previsto en la Directiva 1993/13/CEE y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, salvo que se pruebe el supuesto excepcional de que el contrato ha sido negociado y el consumidor ha obtenido contrapartidas apreciables a la inserción de cláusulas beneficiosas para el predisponente".

Así como que "Conforme al art. 2.b de la Directiva 1993/13/CEE ha de entenderse por consumidor toda persona física que, en los contratos regulados por la Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional. La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; consideró consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden, excluyendo de tal consideración a quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. Y el vigente Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que entró en vigor a los pocos días de suscribirse la póliza de préstamo, considera consumidores a las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión y a las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial". El Tribunal Supremo tiene reiteradamente señalado que los intereses remuneratorios no se encuentran excluidos de control porque la validez de los mismos puede también ser analizada desde la perspectiva de la usura de la Ley de 23 de julio de 1908, y de la transparencia que exige la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

El primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura que establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocia! del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «Sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2de diciembre. Para que la operación

crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperience o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, se exponían los criterios de "unidad" y "esternalización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, se referían a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años; cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

TERCERO.- En el presente caso, la parte actora basa su pretensión principal ante el incumplimiento por parte de la demandada de las cantidades que le correspondían a esta abonar en virtud de la línea de crédito contratada bajo la modalidad de tipo renovable o revolving por entender es usurario. Este tipo de créditos de consumo, se presentan con formato de tarjeta de crédito, con un límite máximo disponible, que va disminuyendo conforme se van realizando disposiciones, pero al realizar el abono mensual, se vuelve a tener crédito disponible para volverlo a gastar una y otra vez, siendo en consecuencia un crédito que se renueva mensualmente. Todas las disposiciones de efectivo que se

realizan por la utilización de la tarjeta, quedan aplazadas automáticamente, conllevando ello la imposición de intereses, debiendo determinar si los mismos son o no abusivos, por ser superiores a la media de los créditos personales registrados por el Banco de España. Habrá que valorar si en el caso concreto, según lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908, el interés remuneratorio a aplicar resulta notablemente superior al normal del dinero. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. Puesto que la demandada afirma al oponerse a la demanda, que las condiciones del mercado de tarjetas de crédito, los intereses nominales del contrato litigioso, no son notablemente superiores a los fijados en la época de la contratación por otras entidades de crédito en esta tipología de productos y que, un tipo aplicado es cercano a la media de los tipos fijados en el mercado de contratos de tarjetas de crédito no usurario, al ser un crédito al consumo sin garantía adicional, sería proporcionado y habitual en este tipo de operaciones.

En el presente caso consta que el tipo de interés medio para los créditos al consumo, según las tablas de intereses del Banco de España para el año 2004, estaba entre el 8 y el 9%, según tablas del Banco de España y la demandada aplica en la actualidad, un interés anual del 21,99% TAE es decir más del doble del interés normal del dinero que resulta de aplicación comparativa, siendo un interés notablemente superior al normal del dinero, y para esa concreta concesión de tarjeta de crédito y concreto cliente, al no alegarse ni probarse que la entidad financiera estuviera expuesta a un elevado riesgo para motivar un interés remuneratorio a favor del concedente tan elevado, en consecuencia, procederá dictar la presente resolución de condena declarando la nulidad de la línea de crédito contratada en julio de 2004 por su carácter usurario, dado que la cláusula que se regula los intereses remuneratorios es una condición general de la contratación, establecida en ausencia de negociación real, sin valorarse las circunstancias personales y económicas del demandante y siendo redactada para ser incorporada a una pluralidad de contratos, además existían tipos de referencia más beneficiosos para el contratante y no habiéndosele informado de ello, se ocasiona con su aplicación, un grave perjuicio al consumidor y un desequilibrio en las contraprestaciones lo que permite su consideración de nula por falta de transparencia y en consecuencia nula por aplicación del art 8.2 de la LCGC ya que vulnerarían el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. La determinación de las cantidades a devolver por la demandada se efectuará en fase de ejecución de sentencia, según las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito efectuadas hasta última liquidación practicada. Estimándose la pretensión ejercitada con carácter principal no se entra a valorar la ejercitada subsidiariamente.

CUARTO.- En cuanto a la petición de intereses, la misma es procedente en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, puestos en relación con el artículo 63 y 346 del Código de Comercio, siendo los legales desde la interpelación judicial y los del artículo 576 de la L.E.C desde la sentencia,

QUINTO.- Respecto a las costas, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la condena en costas se impone a la parte demandada vencida en Juicio el pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D^a. XXXX, presentada por el Procurador D XXXX; contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A. , representada por el Procurador D XXXX, declaro:

La nulidad del contrato de línea de crédito suscrita el 12 de julio 2004 entre las partes, por existencia de usura en el tipo de interés remuneratorio aplicado al contrato, el tipo de interés nominal anual (T.A.E.) inicial de 19,84% y actual del 21,99 % debiendo la demandada proceder a la devolución a la demandante, de la cantidad que exceda del total del capital que le haya efectivamente prestado o dispuesto, según se determine en ejecución de sentencia,' aportando para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta última liquidación practicada, más intereses legales, debiendo concretarse los mismos en la ejecución de la presente resolución, y los del artículo 576 de la L.E.C desde la sentencia, y con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de **veinte días** desde su notificación, presentando ante este Juzgado escrito en el que se habrá de exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por Ley 37/2011, de 11 de octubre).

El recurso no se admitirá si al prepararlo la parte no acredita haber consignado en la entidad Banco Santander y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado, con referencia al presente procedimiento, la cantidad de **CINCUENTA (50) EUROS** en concepto de **DEPÓSITO PARA RECURRIR**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por L.O.1/2009, de 3 de noviembre).

Expídase testimonio de la presente resolución por la L.A.J~. el cual se unirá a los autos de su razón, llevando su original al libro de sentencias de este Juzgado.
Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido firmada, leída y publicada por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.